

TRIBUNAL DE GARANTÍA DE COPIAPÓ. APRUEBA ACUERDO REPARATORIO:

SI NO CONCORRE LA HABITUALIDAD A QUE SE REFIERE EL ART. 14 LEY 20.066 NO SE REALIZA EL TIPO. 16 DE NOVIEMBRE DE 2005, ROL 2717-2005

DOCTRINA Tribunal de Garantía de Copiapó aprueba acuerdo reparatorio. A juicio del tribunal la habitualidad es un elemento del tipo del art. 14 de la ley 20.066, por ello, si no concurre, no se realiza este delito sino las lesiones que prevé el art. 399 CP. De acuerdo al tribunal no cualquier acto de violencia intrafamiliar constituye delito, sino sólo aquel que haya sido habitual, por ende, no resulta aplicable el art. 19 de la ley 20.066 a este caso.

(El Tribunal en relación a la procedencia del acuerdo reparatorio dado que la víctima y el imputado han solicitado la aprobación del acuerdo reparatorio a que han arribado consistente en las disculpas públicas que el imputado entregará a la víctima que esta señala estar dispuesta a aceptar, teniendo en consideración que el ministerio público se ha opuesto a este acuerdo reparatorio en razón de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 20.066, que establece la improcedencia de acuerdos reparatorios en los procesos constitutivos de violencia intrafamiliar y considerando que el párrafo tercero de la misma ley establece cual es la violencia familiar constitutiva de delito, señalando el artículo 14 el delito de maltrato habitual. Considerando que el requerimiento presentado por el ministerio público en contra de J.F.F. dice relación con un delito de lesiones menos graves, previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal, por hechos que afectó a la víctima J.T.T., que conforme a lo que se ha señalado en esta audiencia es pareja del imputado, por lo tanto, este hecho podría quedar comprendido en lo que es el acto de violencia intrafamiliar que describe el artículo 5° del mismo cuerpo legal, que señala que será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o síquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o de una relación de convivencia con el entre otros vínculos, debiendo el Tribunal estar al tenor de las normas en juego y conforme al trato que la ley de violencia intrafamiliar da a hechos de esta naturaleza donde no cualquier acto de violencia intrafamiliar constituye delito, sino que únicamente cuando el maltrato ha sido de manera habitual, pues sólo en ese caso conforme lo establece la denominación del párrafo tercero de la ley que dice que la violencia intrafamiliar constitutiva de delito solo es aquella descrita en el artículo 14, el Tribunal estima que no resulta aplicable en la especie el artículo 19 de la Ley 20.066 que impide el acuerdo reparatorio frente a delitos constitutivos de violencia intrafamiliar por cuanto el hecho por el cual se ha requerido en esta causa no queda comprendido dentro del tipo del artículo 14, sino que en el tipo genérico y común del 399 del Código Penal tal como se lee en el requerimiento fiscal, así entones siendo a juicio del Tribunal, siendo aplicables enteramente las disposiciones que regulan el acuerdo reparatorio en el Código Procesal Penal, se resuelve: Que se aprueba el acuerdo reparatorio que se ha convenido en la presente audiencia entre el imputado J.F.F. y la víctima J.T.T., consistente en que el imputado en este acto manifiesta sus sinceras disculpas públicas a la víctima quien las recibe a su entera y total conformidad, atendido lo anterior decreta el sobreseimiento definitivo de la presente causa y ordena su oportuno archivo” (considerando único)).

TEXTO COMPLETO

ACTA DE AUDIENCIA DE PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO

JUZGADO DE GARANTIA DE COPIAPO

RESOLUCIONES DICTADAS POR EL TRIBUNAL

El Tribunal en relación a la procedencia del acuerdo reparatorio dado que la víctima y el imputado han solicitado la aprobación del acuerdo reparatorio a que han arribado consistente en las disculpas públicas que el imputado entregará a la víctima que esta señala estar dispuesta a aceptar, teniendo en consideración que el ministerio público se ha opuesto a este acuerdo reparatorio en razón de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 20.066, que establece la improcedencia de acuerdos reparatorios en los procesos constitutivos de violencia intrafamiliar y considerando que el párrafo tercero de la misma ley establece cual es la violencia familiar constitutiva de delito, señalando el artículo 14 el delito de maltrato habitual. Considerando que el requerimiento presentado por el ministerio público en contra de J.F.F. dice relación con un delito de lesiones menos graves, previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal, por hechos que afectó a la víctima J.T.T., que conforme a lo que se ha señalado en esta audiencia es pareja del imputado, por lo tanto, este hecho podría quedar comprendido en lo que es el acto de violencia intrafamiliar que describe el artículo

5° del mismo cuerpo legal, que señala que será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o síquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o de una relación de convivencia con el entre otros vínculos, debiendo el Tribunal estar al tenor de las normas en juego y conforme al trato que la ley de violencia intrafamiliar da a hechos de esta naturaleza donde no cualquier acto de violencia intrafamiliar constituye delito, sino que únicamente cuando el maltrato ha sido de manera habitual, pues sólo en ese caso conforme lo establece la denominación del párrafo tercero de la ley que dice que la violencia intrafamiliar constitutiva de delito solo es aquella descrita en el artículo 14, el Tribunal estima que no resulta aplicable en la especie el artículo 19 de la Ley 20.066 que impide el acuerdo reparatorio frente a delitos constitutivos de violencia intrafamiliar por cuanto el hecho por el cual se ha requerido en esta causa no queda comprendido dentro del tipo del artículo 14, sino que en el tipo genérico y común del 399 del Código Penal tal como se lee en el requerimiento fiscal, así entones siendo a juicio del Tribunal, siendo aplicables enteramente las disposiciones que regulan el acuerdo reparatorio en el Código Procesal Penal, se resuelve: Que se aprueba el acuerdo reparatorio que se ha convenido en la presente audiencia entre el imputado J.F.F. y la víctima J.T.T., consistente en que el imputado en este acto manifiesta sus sinceras disculpas públicas a la víctima quien las recibe a su entera y total conformidad, atendido lo anterior decreta el sobreseimiento definitivo de la presente causa y ordena su oportuno archivo.

OFICIOS Y ÓRDENES

OFICIO DEJA SIN EFECTO CAUTELARES DE FS. 3 Y ORDENA ARCHIVO

FECHA 16/11/05

RIT: 2717-2005

RUC: 0500266214-2